AYUNTAMIENTO DE SANTANDER
SERVICIO DE COMERCIO Y MERCADOS

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ANDAMIOS O INSTALACIONES SIMILARES Y VALLAS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de andamios, o instalaciones similares, y vallas para la ejecución de una obra que suponga utilización del dominio público, que requerirá en todos los supuestos la previa obtención de Licencia Municipal.

Artículo 2. Condiciones generales de instalación

2.1. Paso libre:

a) El ancho mínimo de paso libre que deberá quedar en las aceras, será de 1,50 metros de ancho.
b) En las aceras estrechas, donde no se puedan cumplir las condiciones de ocupación establecidas en el párrafo anterior, se determinaran las que procedan, pudiendo ocuparse parte de la calzada únicamente cuando no se obstaculice gravemente la circulación de vehículos y se instale previamente la señalización que los servicios municipales establezcan al efecto. En ese caso el itinerario que ocupe parte de la calzada deberá permitir el paso de personas con movilidad reducida.
c) Los pasos peatonales deberán permitir el adecuado tránsito (piso sin discontinuidades, etc.) de personas con movilidad reducida. Deberán permanecer libres de todo tipo de obstáculos, como farolas, alcorques, bancos o cualquier elemento que obstaculice el tránsito peatonal y , de forma especial, de cualquier elemento que no pueda ser detectado, en la forma usual, por las personas con discapacidad visual. Estarán, además, adecuadamente protegidos, no debiendo presentar aristas vivas o salientes en los que pueda producirse choque o golpe, debiéndose adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes para evitar accidentes.

2.2. Señalización:

a) En todas las obras en que sea necesaria la colocación de vallas, andamios o instalaciones similares, se fijaran luminarias con luz roja o elementos reflectantes durante todas las horas de la noche, en cada uno de los extremos y ángulos que formen.
b) Se podrá prescindir de la colocación de luminarias en aquellas vallas, andamios, o instalaciones similares, situados en aceras del casco urbano de la ciudad que a juicio de los Servicios Técnicos

Municipales se consideren suficientemente iluminadas. Esta excepción no resulta aplicable en las ocupaciones de calzada.

c) En aquellos casos en que debido a las obras o a las condiciones de la instalación se ocasione el ensombrecimiento de la vía pública o se impida la normal propagación de la iluminación, deberá preverse un alumbrado adicional.

2.3. Lonas de protección:

Deberán ser de material ignífugo y estar perforadas, o ser del tipo malla, para evitar riesgos como consecuencia de la acción del viento.

Artículo 3. Vallado de obras

Será obligatoria la instalación de vallas de protección en toda obra de nueva planta, excavaciones, reforma de fachadas de locales o medianeras contiguas a solares descubiertos y derribo de edificios, así como en cualquier otro caso en que las circunstancias de seguridad, salubridad y ornato público así lo requieran a juicio de los servicios técnicos municipales.

a) Se instalará de forma que no obstaculice los accesos y servicios de interés general (pasos, arquetas, registros, etc.).

b) No se depositará carga alguna fuera de la valla.

c) Se cumplirá la normativa vigente en relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo.

d) La persona titular de la licencia de obras queda obligado a mantener la valla en debidas condiciones de ornato y seguridad.

e) Los sistemas de anclaje del vallado podrán perforar la acera y el pavimento, pero sus responsables se verán obligados a la restitución a su estado original, con la utilización de los mismos materiales y formas. En el caso de tratarse de pavimentos de especial calidad o de imposible reposición se prohibirá su deterioro con lo que el vallado deberá ser fijado, a criterio del los servicios técnicos, mediante el empleo de lastres o cualquier otro medio que no deteriore el pavimento.

f) Cualesquiera daños que como consecuencia de la implantación y desmontaje de la valla se produzcan sobre los viales y mobiliario urbano, serán reparados por la persona titular de la autorización, a su cargo.

g) El incumplimiento, por parte de la persona titular de la presente autorización, de cualquiera de las condiciones impuestas en la misma, determinará la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 4. Andamios o instalaciones similares

a) Deberán cubrir la totalidad de la superficie de fachada que se encuentre en obras, manteniéndose en adecuadas condiciones de seguridad y ornato.
b) Los elementos verticales de sustentación de los andamios o instalaciones similares, deberán coincidir con las divisiones verticales del edificio, es decir, con las líneas divisorias entre establecimientos comerciales, entre un comercio y un portal, etc.
c) En aquellos casos en que el andamio, o instalación similar, tenga lugar en un edificio con bajos comerciales en uso, el diseño del mismo deberá permitir el libre acceso a los mismos, en adecuadas condiciones de seguridad y ornato.
d) Deberán evitarse las barras de fijación dispuestas en forma oblicua, al ser imposibles de detectar con un bastón y aquellas que, colocadas en posición horizontal, se encuentren a una altura situada entre 0,50 m. y 2,10 m., por ser del mismo modo, indetectables por un bastón. En caso de no poder evitarse la colocación de barras de fijación en las disposiciones anteriormente señaladas, se añadirá una horizontal a una altura inferior a 0,50 m., de modo que pueda ser detectada por un invidente por los medios usuales.
e) Durante el período de montaje y desmontaje de las instalaciones, la zona afectada deberá estar convenientemente delimitada para evitar la posible caída de elementos sobre los viandantes.
f) El primer piso del andamio deberá estar a una altura no inferior a 2,50 metros sobre la acera.
g) El diseño del andamio o instalación similar deberá evitar el acceso no autorizado al mismo.
h) En el caso de andamios se instalarán lonas o mallas perimetrales como pantallas de seguridad. Esta pantalla alcanzará la altura total de la instalación y se arriostrará convenientemente, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en orden a controlar los empujes del viento. En el caso de otras instalaciones similares a los andamios deberán instalarse las citadas lonas o mallas perimetrales cuando, por la naturaleza de la actividad a realizar, haya riesgo de caída de útiles o materiales.
i) En la instalación deberá cumplirse la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

j) En el caso de un montacargas, además de lo anterior, deberá cumplirse la normativa vigente en relación con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normas establecidas por el Ministerio de Industria para este tipo de instalaciones.
k) Cualesquiera daños que como consecuencia de la implantación y desmontaje del andamio o instalación similar se produzcan sobre la vialidad y mobiliario urbano, serán reparados por la persona titular de la autorización, a su cargo.

Artículo 5. Paso cubierto

a) En las obras en fachadas o cubiertas sin andamios, en pisos superiores o cuando se considere necesario por razones de tránsito peatonal, estrechez de aceras, etc., el Ayuntamiento podrá exigir el establecimiento de un paso cubierto, quedando libre el transito por la acera.
b) Los pasos cubiertos, con altura mínima de 2,50 metros sobre la rasante de la calle, protegerán el ancho de la acera y se ajustaran a las mismas condiciones de los andamios que puedan resultar de aplicación en cuanto a ocupación de vía pública se refiere.
c) El paso cubierto estará formado por materiales de resistencia suficiente para soportar la posible caída de elementos de las zonas superiores y garantizar su estanqueidad, debiendo mantener las adecuadas condiciones de uniformidad, seguridad y ornato a lo largo de toda la fachada.
d) Cuando se trate de trabajos en plantas superiores, que previsiblemente puedan producir polvo o desprendimientos de escombro, se exigirá una malla o lona de protección en todo el frente de la fachada sobre el paso cubierto.

Artículo 6. Competencia

La competencia para conceder o denegar las licencias reguladas en esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá delegarla en los términos establecidos por la legislación vigente.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 7. Documentación que debe acompañarse a la solicitud de licencia

La licencia se solicitará en el impreso oficial correspondiente.

7.1. Con carácter general a todas ellas:

a) Plano que comprenda el emplazamiento de la instalación, especificando, en su caso, ancho de acera, ocupación prevista y paso peatonal y/o cubierto (indicando metros lineales de acera a ocupar y saliente o anchura de la instalación), mobiliario urbano, alcorques y farolas existentes, así como la posible afección al estacionamiento de vehículos.

b) Planos de planta; alzado y sección que definan claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalizaciones establecidas, etc, indicación de los lugares de acceso rodado a la obra, aceras y áreas peatonales pavimentadas y accesos a viviendas o locales comerciales que se verán afectados.

c) Presupuesto

d) Justificación de que la totalidad de lo proyectado se ajusta al Real Decreto 1.627/097, de disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de obligado cumplimiento.

e) Plazo solicitado para la ocupación, en función de la obra que motiva la instalación.

f) Copia de la licencia de obras o acto administrativo o judicial a la que sirve la instalación auxiliar.

g) Ingresos previos, de conformidad con lo establecido por esta Ordenanza.

7.2. Dependiendo del tipo de instalación:

a) Andamios
   - Proyecto suscrito por técnico competente, con el visado del Colegio Profesional correspondiente cuando sea precisa la instalación de andamios de altura superior a 2,50 metros.

- Indicación de locales y viviendas afectadas y medidas previstas para posibilitar el acceso a los mismos.

- Memoria que complete la documentación técnica y que describa el sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento, construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, alumbrado público, paradas de transportes urbanos, elementos de jardinería, señalización viaria u otros elementos existentes en la vía pública así como descriptiva de la señalización; pasos cubiertos desvíos peatonales; redes de protección y otros sistemas a instalar, que tanto horizontal como verticalmente, garanticen que ningún objeto, herramienta, material o elementos del propio andamio puedan caer o proyectarse a la vía pública.

- Planos de planta; alzado y sección que definan claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalizaciones establecidas, etc.

b) Montacargas
   - Características del montacargas.
   - Póliza de Responsabilidad Civil del mencionado montacargas junto con la fotocopia del recibo justificativo de encontrarse al corriente de pago de referida póliza.
   - Una vez instalado el elevador, antes de entrar en funcionamiento, se deberá aportar Certificado Técnico en donde conste la seguridad y buen funcionamiento del mismo.

Artículo 8. Ordenación del expediente

8.1 Los expedientes se tramitarán por la unidad administrativa correspondiente que reclamará, cuantos informes sean preceptivos.

8.2 Los distintos dictámenes que requiera la resolución de un expediente, se coordinarán de la manera más efectiva posible. Solo los informes que estén condicionados por otros anteriores, serán tramitados posteriormente a la consecución de éstos.

8.3 Los plazos establecidos en esta Ordenanza obligan tanto a la Autoridad municipal, como al personal al servicio de la Administración y a toda persona interesada.

8.4 Los términos máximos en los que deban producirse las resoluciones definitivas solo se entenderán interrumpidos por el tiempo estrictamente preciso para la obtención de informes preceptivos correspondientes a otras Administraciones.

8.5 El plazo máximo para emitir informes, subsanar deficiencias, atender requerimientos municipales o cumplir cualesquiera otros trámites regulados por la Ordenanza será de un mes, y podrá prorrogarse de oficio, de forma excepcional, por la mitad del tiempo inicialmente previsto, con excepción de los señalados para las resoluciones definitivas.

8.6 La excepción a que se refiere el número anterior lo es sin perjuicio de la ampliación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni de la solicitud de aplazamiento, formalizada y justificada por la persona solicitante.

Artículo 9. Subsanación de deficiencias

9.1 Si se detectan deficiencias subsanables en la documentación, habrán de notificarse a la persona interesada antes de expirar el plazo máximo de resolución definitiva, para que puedan subsanarse en el plazo de diez días; quedando interrumpido mientras tanto dicho plazo.

9.2 Se procurará que, salvo por razones excepcionales y fundadas, se comuniquen todas las deficiencias subsanables en un solo acto, al margen de la advertencia inicial e inmediata que se pueda realizar en el Registro General cuando observe, de entrada, fallos básicos de documentación.

9.3 Sólo tendrán, en principio, dicho carácter subsanable los defectos de documentación necesaria para la tramitación de las licencias, así como los incumplimientos de parámetros urbanísticos, recogidos en la normativa, que sean razonablemente atribuibles a errores materiales de medición.

Artículo 10. Informes municipales

Los informes municipales establecidos en la presente Ordenanza son preceptivos, a no ser que expresamente se indique otra cosa.

Artículo 11. Intervención concurrente de otras Administraciones Públicas

11.1 Las licencias se otorgarán sin perjuicio de la competencia concurrente de otros Organismos públicos, salvo que la normativa sectorial aplicable exija que la autorización administrativa o informe vinculante correspondiente tengan carácter previo al permiso municipal.

11.2 Como regla general, la Autoridad municipal recabará de oficio dichas autorizaciones o informes de otras Administraciones, con indicación del plazo reglamentario para su evacuación y de los efectos que se deriven de la falta de pronunciamiento expreso. En caso de silencio, aquélla podrá resolver sobre los aspectos de su estricta incumbencia, haciendo mención explícita en la resolución que ésta se emite a reserva y sin perjuicio de la competencia concurrente de dichas Administraciones. Y ello, salvo disposición legal en contra.

11.3 En aquellos supuestos en que sea la persona solicitante de la licencia quien deba acreditar la conformidad previa de otro Organismo, deberá ser informada de ello por el Ayuntamiento, de forma expresa y en el momento oportuno.

11.4 La Administración municipal pondrá los medios para que las gestiones ante otros Organismos no retrasen innecesariamente la resolución, realizando todos los trámites internos que puedan simultanearse con aquellos.

Artículo 12. Terceros interesados

12.1 Podrán comparecer en el expediente cuantas personas acrediten suficientemente un derecho o un interés legítimo en el mismo, debiendo considerárseles como parte de aquél, a los efectos de la notificación de los actos que se dicten al respecto.

12.2 Se les concederá trámite de audiencia por periodo de diez días previa al acto definitivo, si así lo solicitan expresamente, y siempre que ello no suponga sobrepasar el plazo máximo fijado para la resolución.

Artículo 13. Decaimiento, archivo y reanudación de las actuaciones

13.1 Cuando se paralice el expediente en curso por causa imputable a la persona interesada se le dará por desistida, procediéndose al archivo de aquél, salvo que se aprecie la existencia de una infracción u otro motivo de interés público que aconseje su prosecución.

13.2 Para que se produzca este decaimiento en el expediente, es preciso que se advierta previamente del mismo y de sus consecuencias a quien hubiese solicitado la licencia, en el mismo acto en el que se le comunique la existencia de deficiencias subsanables, y se le requiera su corrección en un plazo determinado.

13.3 El archivo del expediente no será obstáculo para su reanudación, si, a pesar de haber transcurrido el plazo reglamentario fijado, la persona interesada atiende al requerimiento y subsana los defectos, siempre que, a juicio razonado de los servicios municipales, no hayan variado las circunstancias o producido un retraso excesivo.

Artículo 14. Modificaciones

14.1 La persona interesada podrá proponer formalmente, en cualquier momento antes de la resolución definitiva, las modificaciones que estime oportunas respecto de la solicitud y proyecto iniciales.

14.2 Estas modificaciones equivaldrán a una nueva solicitud en lo referente al cómputo del plazo para resolver.

14.3 El Ayuntamiento podrá exigir, de forma razonada, la presentación de un nuevo Proyecto completo refundido, cuando el número o importancia de los cambios propuestos así lo recomienden, con el objeto de clarificar la propuesta y de evitar el riesgo de contradicciones en la documentación.

Artículo 15. Resolución

15.1 Las resoluciones sobre solicitudes de autorización serán motivadas y se ajustarán a la normativa urbanística vigente, esto es, a la legislación del suelo y al planeamiento en vigor, así como a las Ordenanzas municipales que les sean aplicables.

15.2 En todo caso, las licencias deberán ajustarse a lo previsto en esta Ordenanza.

15.3 En caso de ser denegatoria, la resolución habrá de expresar todos los motivos del rechazo. La notificación correspondiente irá acompañada de copia del informe o informes en que se pormenoricen dichas razones.

15.4 No podrán dejar de resolverse las solicitudes bajo pretexto de silencio o insuficiencia de los preceptos de aplicación.

15.5 El plazo para la resolución y notificación de las solicitudes de licencia será de tres meses.

Artículo 16. Silencio administrativo

Por tratarse de autorizaciones que implican la utilización del dominio público, transcurrido el plazo de tres meses, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, con los efectos señalados en la legislación vigente.

Artículo 17. Plazo

El plazo por el cual se otorgará la licencia estará en función de la actuación principal, causa de la necesidad de ésta y vendrá expresado en el documento en que se expida la licencia tanto si es conjunta a la de obras como específica para dicha instalación, en cualquier caso el plazo de vigencia será prorrogable cuando medie causa justificada y a instancia del titular de la Licencia, debiendo en éste caso efectuarse la petición antes del fin del plazo otorgado y con presentación de nuevo certificado que acredite el mantenimiento de las condiciones de seguridad y estabilidad de la instalación.

La autorización podrá revocarse:

1-Por incumplimiento de los condiciones a las que se sometió su concesión

2-Cuando las obras se paralicen.

3- En todo caso, cuando las obras estén terminadas o se declare de forma expresa la caducidad de la licencia que ampara la ejecución de las mismas.

4- Igualmente, en los demás supuestos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO III. TASAS E IMPUESTOS

Artículo 18. Tasas e impuestos

La liquidación de las tasas, impuestos o precios públicos que se devenguen con ocasión de las distintas licencias se ajustará a lo previsto en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN RELATIVO A LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 19. Medidas de seguridad

La Autoridad municipal podrá exigir, en el acto de otorgamiento de la licencia, que se acredite la adopción de medidas de seguridad respecto a los inmuebles colindantes, cuando de las circunstancias concurrentes se desprenda, razonable y justificadamente, dicha necesidad. La idoneidad de dichas medidas y su adopción efectiva serán de responsabilidad de las personas titulares de la promoción, de la ejecución de las obras y de la dirección técnica de las mismas.

Artículo 20. Dirección técnica de la actuación y responsabilidad

20.1 Tanto la persona titular de la licencia como el técnico redactor del proyecto serán responsables de la autenticidad de los datos contenidos en la documentación presentada, así como de las incidencias que surjan en el transcurso de la actuación autorizada, salvo que el responsable técnico del proyecto no sea al mismo tiempo director de la misma. En éste caso se notificará con antelación suficiente dicha circunstancia al Ayuntamiento, acompañando la correspondiente documentación visada.

20.2 De incumplirse este último requisito se considerará responsable de dichas incidencias, junto con la persona titular de la licencia, al técnico firmante del proyecto aprobado.

20.3 En el caso de sustitución de la dirección técnica se comunicará el hecho al Ayuntamiento, acompañando la preceptiva documentación visada que legitime dicho cambio.

CAPÍTULO V. REITERACIÓN DE SOLICITUDES, RECLAMACIONES Y TRANSMISION DE LICENCIAS

Artículo 21. Transmisiones

21.1 Las licencias podrán ser transmitidas por su titular a otra persona, quedando obligadas las dos partes a comunicarlo al Ayuntamiento, mediante escrito en el que conste la conformidad expresa de ambas, o bien mediante documento que acredite suficientemente la legitimidad del cambio.

21.2 La comunicación de dicho cambio deberá incluir la asunción expresa por parte del nuevo titular, de todas las cargas inherentes a la licencia en cuestión. Cuando la carga conste originalmente en escritura pública, habrá de renovarse en las mismas condiciones formales, y en caso de haberse presentado un aval, éste deberá ser sustituido por otro ajustado a la nueva titularidad.

21.3 La transmisión de una licencia nunca puede suponer alteración de los términos de su otorgamiento, con independencia total de lo que se exprese en el escrito de comunicación de aquélla o en el acto municipal de toma de razón.

CAPÍTULO VI. DISCIPLINA: INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.Inspección

Los servicios municipales ejercerán funciones inspectoras con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 23. Infracciones y Sanciones

23.1 Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la

desobediencia a los mandatos que se realicen en relación con las previsiones en ella contenida. Estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

23.2 Será considerada infracción grave la negligencia en la adopción de las condiciones señaladas en esta Ordenanza que impliquen riesgo de la seguridad o de la salud, tales como las que suponen molestias a los viandantes por el desprendimiento de materiales de obra a la vía pública, la emisión de polvo de conformidad con la legislación sanitaria. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.

23.3 Será considerada infracción muy grave la falta de controles o precauciones exigibles por razón de la actividad, servicio e instalación en las condiciones que señala esta Ordenanza que impliquen riesgo grave para la seguridad o la salud. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros.

23.4 Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza no reguladas en los dos apartados anteriores serán consideradas infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

23.5 En el supuesto de infracciones urbanísticas, se estará a lo prevenido en la Ley 2/2001, de 25 Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 24. Suspensión cautelar de las obras

El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ordenanza que afecten a la seguridad del tránsito de vehículos y peatones implicará las suspensión cautelar de las obras previa audiencia del interesado.

La suspensión cautelar podrá adoptarse sin más trámites, sin perjuicio de los recursos que resulten procedentes, si la afectación de la seguridad puede calificarse como grave o como consecuencia del incumplimiento reiterado de las ordenes municipales.

Disposiciones finales

1. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a esta Ordenanza referentes a esta materia.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición transitoria

Los expedientes de solicitud de licencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán sustanciándose con sujeción a las normas de procedimiento y requisitos con arreglo a las cuáles se habían iniciado, hasta su terminación.